

Constancia Secretarial: El 19 de abril de 2022 ingresa al Despacho con solicitud de reanudar el proceso

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

Radicación 2021-00393

En atención a lo solicitado por la parte demandante de reanudar el proceso, por cuanto las demandadas no cumplieron el acuerdo de pago que habían suscrito extraprocesalmente; y ante la constancia que el 15 de marzo de 2022 emitió el Centro de Conciliación Armonía Concertada, donde declaró el fracaso de la negociación de deudas de la aquí accionada Martha Liliana Camelo Tequia, en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y ordenó remitir el expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto) “para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso”.

Por lo tanto, “cuando proceda la liquidación por fracaso de la negociación, el conciliación debe remitir la actuación al juez para que decrete de plano la apertura del proceso”¹, donde oficia “a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación” (artículo 564 (numeral 4) del CGP).

No obstante, “tratándose de procesos ejecutivos contra deudores o garantes, se hace una remisión a las normas que versan sobre el tema dentro del procedimiento de negociación de deudas, esto es, lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso; es decir, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado continuarán, salvo manifestación en contrario del acreedor”².

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Proseguir el trámite del proceso con relación a la codemandada ALIX MARINA CASTAÑEDA PORTILLA, por el uso que hizo el demandante de la reserva de solidaridad (artículo 1573 (inciso 2º) del Código Civil; y parágrafo del 70 de la Ley 1116 de 2006).

¹ Pág. 283.

² Ibíd. Pág. 306.

Segundo: Pero previo a proseguir con la siguiente etapa de este trámite se requiere a la señora ALIX MARINA CASTAÑEDA PORTILLA para que informe si ha cumplido o no el acuerdo de pago que suscribió con la entidad demandante, anexando la prueba que pretenda hacer valer. Para tal efecto, se le concede el término de 5 días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia; en caso de guardar silencio se entenderá que este fue incumplido.

Tercero: Una vez fenecido el término del numeral anterior ingresar la actuación a despacho para efectos de proseguir con el trámite.

Cuarto: Si se han decretado y perfeccionado medidas cautelares en contra de los bienes de la señora Martha Liliana Camelo Tequia, póngase las mismas a disposición del Juzgado Civil Municipal de Bogotá que conozca del proceso de liquidación patrimonial de la citada deudora (artículo 70 (inciso 4º) de la Ley 1116 de 2006); una vez la parte demandante o la señora CASTAÑEDA PORTILLA informe del despacho que conoce ese trámite liquidatorio.

Quinto: Oficiar por secretaría al Juez de la Liquidación en el caso de que en este proceso se realice algún pago o arreglos que de la obligación se hubieren producido entre la demandante y la señora CASTAÑEDA PORTILLA (artículos 547(parágrafo) del CGP.

Tanto la parte demandante como la señora ALIX MARINA CASTAÑEDA PORTILLA informarán oportunamente el despacho que conoció del proceso de liquidación patrimonial de la señora Martha Liliana Camelo Tequia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 del 22 DE
ABRIL DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576dfb892e2cb4b33041268f353f67c2db5a4d69245646a355e7335d609fe98**

Documento generado en 21/04/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>